

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/191/2018.

QUEJOSO: PARTIDO MORENA.

PROBABLE INFRACTOR: JUAN
HUGO DE LA ROSA GARCÍA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/191/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el partido Morena, a través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y del Partido de la Revolución Democrática; por supuestamente no contener la identificación precisa, nombre y logotipos del partido político o coalición que registro al candidato y la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano del municipio.

RESULTANDO

1.- Denuncia. Mediante escrito del catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por Miguel Castañeda Sereno, representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestamente no contener la identificación precisa, nombre y logotipos del partido político o coalición que registro al candidato y la presunta colocación de propaganda en lugar prohibido, consistente en la colocación de carteles en postes de cableado.

2.- Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante proveído del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordeno integrar el expediente respectivo y radicarlo con la clave **PES/NEZA/MORENA/JHRG-PRD/320/2018/06**, asimismo determino reservar lo conducente a la admisión e implementación de medidas cautelares, a efecto de llevar a cabo una investigación y en consecuencia, ordenó realizar la diligencia para mejor proveer consistente en vincular al Vocal de Organización Electoral Municipal de Nezahualcóyotl, a efecto de que certifique la existencia, contenido y lugar de la propaganda electoral objeto de la denuncia.

3.- Diligencias para mejor proveer. En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, la autoridad electoral sustanciadora, de nueva cuenta acordó realizar como diligencia para mejor proveer el requerir información sobre la propaganda objeto de la denuncia a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma se pronunció no otorgando medidas cautelares solicitadas por los quejosos respecto del retiro de la propaganda denunciada.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció el partido quejoso y de forma escrita el partido probable infractor.

6. Remisión del expediente. El once de julio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7537/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite el expediente **PES/NEZA/MORENA/JHRG-PRD/320/2018/06**, informe

circunstanciado y demás documentación.

7. Registro y turno. En fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente bajo la clave **PES/191/2018**, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

8. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintiséis de julio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/191/2018** y acordó el cierre de la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por no contener la identificación precisa, nombre y emblema del partido político o coalición que registro a un candidato y la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversos domicilios del municipio. Por tanto, este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. El representante del partido presunto responsable, en su escrito de contestación al emplazamiento y de alegatos refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del

Código Electoral del Estado de México, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

La causal de improcedencia debe desestimarse en atención a que ésta se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rigen los procesos electorales derivados de la difusión y colocación de diversa propaganda, asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Por su parte el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, manifiesto que la autoridad electoral debe aplicar la causal de improcedencia, ya que no se colma los requisitos exigidos en el artículo 482 fracción I y II del Código Electoral del Estado de México, ya que no se acredita que haya transgredido los dispositivos legales que señala el denunciante; sin embargo esta causal de improcedencia se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 483 del Código local referente a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política electoral, misma que se debe desestimar, ya que a través del escrito de queja, el denunciante expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia, las consideraciones, jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aporta los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y determinando que se cumplen con los

requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que rige el proceso electoral en curso.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:

A. Hechos denunciados: Los partidos quejosos refieren en sus escritos lo siguiente:

- Morena:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 212 fracción II y XVI, 220 fracciones II y XI, 262 fracción I, VI y V; 458, 459, 460, 461, 462, y/o 463 del Código Electoral del Estado de México, 1.5 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás normas y reglamentos aplicables, vengo a presentar **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO FORMAL PETICIÓN PARA QUE EN LAS FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**, conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, **atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, y su candidato Juan Hugo de la Rosa García**, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1.- Que el pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el Proceso Electoral Local 2016-2017, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 en el Estado de México.

2.- Que en fecha veintisiete de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral de los Partidos Políticos, me percaté que en la **Calle de Laguna de Mayran, Esquina con Lago San Pedro, de la Colonia Agua Azul, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, se encontró propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática PRD, adherida a la pared de la casa que se encuentra precisamente, en la calle de laguna de Mayran, la cual no contiene la identificación precisa de la coalición conformada por los partidos políticos PAN y Movimiento Ciudadano, que apoyan al candidato Juan Hugo de la Rosa, candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, resultando evidente un quebrantamiento a las disposiciones que rigen a la propaganda electoral, que establece los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral en el Estado de México y concretamente en el Capítulo Cuarto, Propaganda Electoral, artículo 4.3 que señala: **"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registro al**

candidato ...", en relación con el artículo 260 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, tal y como se confirma con las fotografías que se agregan al presente curso con el carácter de anexos 2, 3 y 4.

Imágenes

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la propaganda colocada por el Partido de la Revolución Democrática en diversos lugares de este Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, carecen del nombre de la coalición, logotipos de los partidos políticos y la información precisa de los partidos políticos que registraron a Juan Hugo de la Rosa como candidato a Presidente Municipal de Ciudad de Nezahualcóyotl, por lo anterior, es dable advertir que nos encontramos frente a propaganda política que infringe lo establecido por disposiciones electorales en virtud de que las multicitadas propagandas electorales carecen del nombre de la coalición PAN, Movimiento Ciudadano y PRD, contraviniendo lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 260...

.."

3.- De igual forma, en fecha diez de Junio del presente año, siendo aproximadamente las diecisiete horas, en un recorrido que hice para verificar la propaganda electoral, me percaté que sobre la **Calle Barca de Oro, Colonia Benito Juárez, del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, se encontraba propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática PRD, adheridos a todos y cada uno de los **postes de cableado** ubicados sobre dicha avenida, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 1.2 inciso k de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral en el Estado de México, mismos que a la letra señalan:

Código Electoral del Estado de México.

"Artículo 262..."

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por: ...

k) Equipamiento Urbano: ..."

Acreditando lo anterior en términos de las siguientes fotografías que se agregan como anexos 5, 6 y 7:

Imágenes

De igual forma, tal y como se podrá apreciar, carecen del nombre de la coalición, logotipos de los partidos políticos y la información precisa de los partidos políticos que registraron a Juan Hugo de la Rosa como candidato a Presidente Municipal de Ciudad de Nezahualcóyotl, por lo que es de advertir que nos encontramos frente a propaganda electoral que infringe lo establecido por las diversas disposiciones electorales, contraviniendo con ello lo establecido por los artículos 260 del Código Electoral del Estado de México y 4.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral en el Estado de México que fueron citados en el hecho anterior.

•SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Toda vez que los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda que infringe lo establecido por las diversas disposiciones electorales, ya que carecen del nombre de la coalición, logotipos de los partidos políticos y la información precisa de quienes registraron a Juan Hugo de la Rosa como candidato a Presidente Municipal de Ciudad de Nezahualcóyotl, y que además dicha propaganda se encuentran en equipamientos urbanos que son lugares prohibidos, con fundamento en los artículos 3, 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se solicita la intervención

de la Oficialía Electoral a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de las infracciones cometidas en contra del Código Electoral del Estado de México, así como en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral en el Estado de México.

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 23 del reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México manifiesto lo siguiente:

a) Nombre completo del solicitante, domicilio y acreditación de la personalidad.

SOLICITANTE: MIGUEL CASTAÑEDA SERENO, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, personería que acredito en términos de la Copia Certificada expedida por la M. en D. Juana Isela Escalante, en carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Político Morena, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE LAGO DEL FONDO, NUMERO 199, COLONIA AGUA AZUL, C.P. 57500, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, (oficinas de la representación de "MORENA").

b) Hechos que se deben hacer constar y/o certificar: La colocación de propaganda electoral colocada sin el nombre de la coalición, logotipos de los partidos políticos y la información precisa de quienes registraron a Juan Hugo de la Rosa como candidato a Presidente Municipal de Ciudad de Nezahualcóyotl, así como también que se encuentran colocados en un lugar prohibido como lo es el equipamiento urbano.

c) Domicilio completo y puntos de referencia que permiten identificar con certeza los lugares donde tenga verificativo los hechos o actos que se deben constatar y/o certificar:

• El domicilio donde deberá de practicarse la diligencia en carácter de Oficialía Electoral por el hecho 2 es el ubicado en **Calle de Laguna de Mayran, Esquina con Lago San Pedro, Colonia Agua Azul, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.**

Imagen

El domicilio donde deberá de practicarse la diligencia en carácter de Oficialía Electoral por el hecho 3 es el ubicado en **Calle Barca de Oro, Colonia Benito Juárez, del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México** (aclarando que la diligencia deberá practicarse en toda la calle).

Imagen

B. Desahogo de la audiencia de contestación, alegatos y pruebas.

A la audiencia compareció únicamente el partido quejoso a través de su representante, por otra parte el partido probable infractor y el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García realizaron manifestaciones mediante escritos presentados en la oficialía de partes de la autoridad sustanciadora.

B.1. Contestación de la queja.

El probable infractor Juan Hugo de la Rosa García, a través de su

representante, dio contestación por escrito a la queja, vertiendo las manifestaciones y alegatos siguientes:

Por medio del presente y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 484 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, vengo a dar contestación a la infundada Queja instaurada en mi contra y en contra del Partido de la Revolución Democrática por MIGUEL CASTAÑEDA SERENO representante suplente del Partido Político MORENA, por la supuesta comisión de violaciones a disposiciones Constitucionales de carácter Electoral, mismas que consisten en pretender que por asistir a un evento público me encontraba realizando promoción personalizada, actos anticipados de campaña, hechos que como demostraré en el cuerpo de mis alegatos se encuentra alejada de la realidad y no es más que una mentira que el quejoso manifiesta con la finalidad de entorpecer el proceso electoral y difamar a mi persona, para sacar ventaja política solamente, desde este momento niego categóricamente los hechos y las consideraciones de derecho que pretende hacer valer el Representante de MORENA.

Previo a cualquier consideración que se haga valer en el cuerpo del presente escrito, la Autoridad Administrativa Electoral deberá tomar en cuenta las causales de improcedencia aplicables en la especie, y consecuentemente el sobreseimiento del presente procedimiento especial sancionador, en atención lo siguiente:

1.-Por lo que hace al acto materia de la presente queja para iniciar procedimiento especial sancionador en mi contra, es preciso manifestar que el acto que impugna la parte quejosa, en la forma temeraria e infundada, **no existió**, toda vez que yo en todo momento he respetado la ley en materia electoral.

En ese tenor, ante el debido cumplimiento de disposiciones del orden legal, la denuncia presentada por el **Representante de MORENA ante la autoridad electoral**, no colma los requisitos exigidos en el artículo 482 fracción I y II del Código Electoral del Estado de México, ya que no se acredita que yo haya transgredido los dispositivos legales que señala el denunciante, esto es que los **supuestos hechos narrados no fueron acreditados debidamente por el ahora quejoso en el cuerpo de su acción intentada** siendo que nunca he violentado lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la base de su queja **meras aseveraciones subjetivas sin sustento jurídico sólido que sostengan dicho, pues los medios de prueba que anuncia para acreditar su queja, estas son inconducentes, insuficientes e imperfectas** porque algunas de las mencionadas tiene una relativa facilidad para ser confeccionada y dificultad para demostrar de modo absoluto lo que pretende, sirve como base la siguiente jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Contestación a los Hechos.

El **Primero** no se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

El **Segundo**, si bien es cierto no son hechos propios, por estar fundamentada la queja en este lo debo contestar.

Relata el quejoso que supuestamente el veintisiete de mayo del año en curso realizó un recorrido por la calle de Laguna de Mayran esquina con Lago San Pedro, de la Colonia Agua Azul, en el municipio de ciudad Nezahualcóyotl, en dicha calle, y también a dicho del actor se encontraba propaganda de mi persona la cual carecía del nombre de la coalición que me postuló como candidato a la presidencia municipal.

Esta aseveración la niego rotundamente, ya que de ninguna manera mi propaganda fue hecha de esta forma, es decir, la propaganda con la que se realizó campaña, contenía todos y cada uno de los elementos que contiene la ley electoral, así como los lineamientos aprobados por el consejo general al respeto.

Tan es así que al momento en que el funcionario electoral acudió a dicho domicilio, no observó la existencia de la referida publicidad, por lo que se demuestra que es una falsedad que yo haya hecho campaña con propaganda indebida.

Además de conformidad con lo establecido por el Código Comicial Local en su artículo 436 fracción III, las pruebas técnicas deben ser proporcionadas por el actor con el fin de proporcionar convicción de los hechos que pretende probar, y manifestar correctamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba, y de la simple lectura de la queja, no se aprecia que estos elementos se hayan proporcionado al momento de hacer su ofrecimiento de pruebas, por lo que se debe desechar los mismos al carecer de los elementos legales mínimos.

- El Tercero. - Procedo a contestar el presente hecho a pesar de no ser hechos propios por que se me hacen en el mismo imputaciones falsas.

Refiere el actor que supuestamente en fecha diez de junio se percató que en la calle Barca de Oro en la Colonia Benito Juárez de Ciudad Nezahualcóyotl, se encontraba "propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática PRD, adheridos a todos y cada uno de los postes de cableado ubicados en dicha avenida ", hecho que niego rotundamente, este hecho, ya que la propaganda que utilice al momento de hacer campaña, nunca fue colocada en postes eléctricos o en equipamiento urbano.

Sigue mencionando que además la supuesta propaganda con cuenta con el nombre de la coalición que me postuló como candidato.

El actor, pretende sorprender a la autoridad electoral presentado como pruebas, supuestas fotos tomadas en la avenida referida, sin anexar algún otro documento que pueda comprobar sus aseveraciones.

ALEGATOS.

PRIMERO.- Me referiré primeramente al hecho referente a que mi propaganda electoral carece de la coalición que me postuló como candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl.

Esta aseveración es falsa, toda mi propaganda impresa cuenta con los elementos contenidos en la legislación electoral.

Presentando como prueba un elemento de propaganda de los que efectivamente fueron utilizados durante la presente campaña electoral, con lo que queda acreditada la falsedad de la imputación hecha en mi contra por el representante de Morena, solo con la finalidad de ensuciar el proceso electoral.

SEGUNDO.- Por cuanto toca, a que encontraron propaganda pegada en postes de cableado eléctrico, lo niego.

Mi propaganda solamente se colocó en lugares permitidos por la legislación electoral, de ninguna manera fueron colocados en elementos del mobiliario urbano como son los postes de tendido eléctrico, como lo demuestra el acta de fecha veinte de junio de los corrientes, en donde se cercioró el funcionario electoral que en donde asegura el quejoso que se encuentran propaganda indebidamente colocada, y la que supuestamente no cuenta con la coalición que me postuló a la Presidencia Municipal.

Por lo que esta autoridad electoral, debe de tomar como prueba solamente el acta emitida por el funcionario electoral, ya que el mismo cuenta con fe pública para corroborar los dichos de ambas partes.

Además el quejoso, no adminicula prueba alguna que fortalezca o compruebe que las fotografías que proporcionó sean verdaderas y fidedignas.

Objeción a las Pruebas

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones.

Además que las fotografías no hacen prueba plena, y siendo que no anexa ningún otro elemento que pueda corroborar su dicho.

Por su parte el partido de la Revolución Democrática, mediante su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al dar contestación a la queja por escrito como probable infractor, expuso lo siguiente:

Desde este momento niego todos y cada uno de los hechos que el actor narra en su escrito inicial de queja, así mismo objeto los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, tal y como esta autoridad lo puede observar, el actor aduce la violación que con duda y cierta temeridad el quejoso considera que existe una violación grave a los preceptos legales que invoca por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, pretendiendo atribuir a mi representado, por tanto, la negativa se sustenta en razón de que el C. Juan Hugo de la Rosa García y Partido de la Revolución Democrática no han violentado disposición alguna que en materia electoral sea aplicable.

Lo anterior toda vez que la indebida colocación de la propaganda se efectuó de manera dolosa por persona ajena al Partido de la Revolución Democrática y/o al ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, toda vez que las personas designadas para llevar a cabo la fijación de la propaganda del instituto político que represento saben perfectamente cuales son los lugares permitidos y cuáles son los lugares prohibidos, que debe existir permiso del propietario; sin embargo, alguien llevo a cabo dicha colocación para causar perjuicio a mi representado por culpa in vigilando.

Es evidente el desconocimiento de la ley por parte del actor, puesto que asegura que con las pruebas técnicas que ofrece es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que al tener el carácter de prueba técnica podemos advertir o inferir muchos supuestos producto de la imaginación, tal como lo hizo el quejoso al momento de maquinarse su queja, al respecto existen criterios, en este sentido hago mía la Tesis identificada con la clave Tesis XXVII/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—

En la especie los argumentos que hace valer el quejoso, no se ajustan a los preceptos legales que invoca ya que de los mismos es imposible aseverar que se desprenden violaciones a los artículos que menciona, aunado a que del capítulo de hechos, así como de las pruebas que ofrece para acreditar las supuestas violaciones que denuncia, no se desprende que el quejoso acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco que demuestre quienes fueron los responsables de la colocación de la bandera que denuncia, ya que con las pruebas técnicas que ofrece como prueba para acreditar los supuestos hechos denunciados, es imposible acreditarle a esta autoridad que el C. Juan

Hugo de la Rosa García o alguno de los partidos políticos que lo postulan sean responsables y mucho menos que vulnero la normativa electoral.

Aunado a lo anterior se puede apreciar el acta circunstanciada número VOEM/60/26/2018 en la cual la oficialía electoral no encuentra los elementos propagandísticos que refiere el actor, de igual manera la secretaria ejecutiva niega las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, simplemente porque no existe bien jurídico que tutelar, además de que no reúne el requisito de idoneidad con los elementos de prueba que ofrece.

Por lo tanto, esta autoridad debe desestimar las pruebas indiciarias que allega el actor, ya que los hechos que pretende hacer valer, no corresponde con la hipótesis prohibitiva que se invoca, tal como lo he expresado con anterioridad, toda vez que funda sus hechos en meras apreciaciones que se hizo el actor, narrando una historia de cómo cree él que acontecieron los hechos que de manera dolosa denuncia ante esa autoridad electoral.

Existe precedente en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-515/2015, SRE-PSD-395/2015 y SRE-PSD-330/2015 respecto al tema que nos ocupa, siendo claro que la intención del legislador de sancionar los actos irregulares que contravengan la legislación es muy clara, siempre y cuando los candidatos y/o los partidos políticos transgredan la norma electoral, ello para contender en condiciones de igualdad y salvaguardar el principio de equidad en los procesos electorales, en la especie no se actualiza violación alguna, toda vez que de la propaganda denunciada no se acredita quien es el responsable de la colocación y tampoco se está llamando al voto de ningún precandidato, ni candidato y mucho menos se está difundiendo alguna plataforma electoral.

Por otra parte, no existe prueba de la participación activa o pasiva del Partido de la Revolución Democrática, en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta, que contribuyera a la actualización del resultado ilícito que denuncia el quejoso, en este sentido basta observar lo que sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación con número de expediente **SUP-RAP-105/2011**:

SUP-RAP-105/2011

Incluso, en sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior 20, al considerar que cuando la responsabilidad de un partido se afirma en la modalidad de culpa in vigilando sobre la base de la conducta ilícita de uno de sus militantes, al absolverse a éstos, la misma suerte es para el partido.

Además, independientemente de que los partidos políticos tengan el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no les constriñe a vigilar el actuar de los citados funcionarios públicos como tales.

Una vez asentado lo anterior esta representación, prima facie, colige no se advierte una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamado al voto a favor o en contra de un partido, difusión de plataformas electorales, posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.

Por lo tanto, al afirmar el actor la existencia de la propaganda y no existir violación alguna, en términos del artículo 453 fracción II del Código Electoral del Estado de México, esa autoridad habrá de aplicar la sanción correspondiente por instaurar quejas mediante procedimiento especial sancionador basados en hechos falsos, pues, siendo claro y evidente que dichas violaciones no existen por parte de mi representado ya que en la propaganda que se denuncia de ninguna parte de la misma se desprende que se haga referencia a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir o dar a conocer alguna plataforma del partido y mucho menos la imagen o cargo de postulación partidaria, por lo tanto la queja que nos ocupa debe desecharse de plano por ser frívola.

Ahora bien, tal y como esta autoridad lo sabe, la carga de la prueba le

corresponde al quejoso, es decir, es quien debe acreditar los hechos denunciados y aportar a la autoridad los elementos a través de los cuales pueda comprobar que verdaderamente los hechos que denuncia le causan agravio, pero sobre todo que los responsables de dichos actos son las personas que denuncia, siendo que en el caso concreto dicha hipótesis no se colma y por lo tanto le es aplicado a mi representada el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña, debido a que las imágenes que se muestran en las fotografías que ofrece como prueba el quejoso, no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regula la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Ya que se puede apreciar la frivolidad de la queja que el Partido Revolucionario Institucional presentó en contra de mi representada, por lo tanto, solicito a esa autoridad electoral que ordene desechar de plano el medio de impugnación que se combate ya que resulta frívola, intranscendente y superficial, tal y como lo establece el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, siendo evidentemente frívola.

B.2: Medios de prueba ofrecidos por escrito y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Morena:

1. **La documental privada**, consistente en copia certificada de la acreditación del representante suplente del partido Morena, ante la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México¹.
2. **Las técnicas**, consistentes en seis placas fotográficas en blanco y negro.
2
3. **La documental pública**, consistente en el Actas Circunstanciada con número de folio VOEM/60/26/2018 de fecha veinte de junio del presente año, realizadas por el Vocal de Organización Municipal de Nezahualcóyotl.³
4. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente.
5. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.

¹ Documental que obra a foja 18 a la 20 de autos.

² Documental que obra a foja 10 a la 12 de autos.

³ Documentales que obra a foja 28 a la 30 de autos.

b) De Juan Hugo de la Rosa García, candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

1. **La Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada del Vocal de Organización municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México con número de folio VOEM/60/26/2018 de fecha veinte de junio del presente año, realizada como parte de la función electoral.⁴

2. **Las técnica**, consistentes en una cartel a color de medidas aproximadas de 60.5 cm de ancho por 90 cm de largo.⁵

3. **La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente.

4. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.

c) Partido de la Revolución Democrática.

1. **Las documental pública**, consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/60/26/2018 de fecha veinte de junio del presente año, realizadas por el Vocal de Organización Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.⁶

2. **La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente.

3. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.

B.3. Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo las siguientes diligencias:

⁴ Documentales que obra a foja 28 a la 30 de autos.

⁵ Documental que obra a foja 70 de autos.

⁶ Documentales que obra a foja 28 a la 30 de autos.

A) El día dieciséis de junio del dos mil dieciocho, ordeno lo siguiente:

I.- Solicitar al Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 060, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, certifique la existencia y contenido, en su caso, de la propaganda denunciada en el presente asunto consistente en carteles ubicados en los siguientes lugares:

1. Calle de la laguna de Mayran, Esquina con lago de San Pedro, Colonia Agua Azul, Municipio de Nezahualcóyotl.
2. Calle Barca de Oro, Benito Juárez del municipio de Nezahualcóyotl.

Diligencia que fue realizada por el Vocal Municipal de Nezahualcóyotl, el veinte de junio del año en curso, a través del acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/26/2018.

B) Así mismo el días veintidós de junio del dos mil dieciocho, acordó lo siguiente:

I.- Solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe, si derivado de las actividades que actualmente se desarrollan en materia de *monitoreo del periodo* comprendido del veinte de enero al once de febrero del presente año, se tiene registro de la propaganda alusiva a Juan Hugo de la Rosa García en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en propaganda electoral adherida a la pared de una casa y postes de cableado, mismo que se ubican en los domicilios siguientes:

1. Calle de la laguna de Mayran, Esquina con lago de San Pedro, Colonia Agua Azul, Municipio de Nezahualcóyotl.
2. Calle Barca de Oro, Benito Juárez del municipio de Nezahualcóyotl.

Mediante oficio número IEEM/CAMPyD/0514/2018 de fecha veintiséis de

junio de dos mil dieciocho respectivamente, signados por la Directora de Partidos Políticos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se dio cumplimiento al requerimiento respectivo.

B.4. Alegatos

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia, deben ser tomados en consideración al resolver el asunto; ello en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012 de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁷.

Los denunciados presentaron alegatos por escrito, el pasado nueve de julio del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (postes de cableado) del municipio referido; y que la misma supuestamente no contiene la identificación precisa, nombre y logotipo del partido político o coalición que registro al candidato.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este Tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formuladas por los denunciados hecha en los siguientes términos:

Juan Hugo de la Rosa García:

Objeción a las Pruebas

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones.

Además que las fotografías no hacen prueba plena, y siendo que no anexa ningún otro elemento que pueda corroborar su dicho.

A fin de acreditar lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, ofrezco como medio de prueba las siguientes:

Partido de la Revolución Democrática:

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña, debido a que las imágenes que se muestran en las fotografías que ofrece como prueba el quejoso, no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regula la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Ya que se puede apreciar la frivolidad de la queja que el Partido Revolucionario Institucional presentó en contra de mi representada, por lo tanto, solicito a esa autoridad electoral que ordene desechar de plano el medio de impugnación que se combate ya que resulta frívola, intrascendente y superficial, tal y como lo establece el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, siendo evidentemente frívola.

Es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que

el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Por tanto, si los denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Ahora bien, se debe recordar que la denuncia de manera esencial señala que Juan Hugo de la Rosa García candidato a Presidente Municipal por Nezahualcóyotl, Estado de México postulado por el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda en carteles en lugar prohibido (postes de cableado) del municipio referido; propaganda electoral que a decir del quejoso, no contiene la identificación precisa, nombre y logotipo del partido político o coalición que registro al candidato, por tanto, se encuentra violentando la norma electoral y por lo cual infringe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En tal sentido, se analizará el cúmulo de pruebas que existen para el medio de difusión señalado en el expediente que se resuelve, mismas a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. La documental pública consistente en la acta circunstanciada de inspección ocular realizada el veinte de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, elaborada como parte de la función de la Oficialía Electoral, número de folio VOEM/60/26/2018.⁸
2. Las técnicas consistentes en seis placas fotográficas en blanco y

⁸ Documentales que obra a foja 28 a 30 de autos.

negro que el denunciante ingreso en su escrito de queja Morena.

3. La instrumental de actuaciones, relativa a las constancias del expediente y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por otra parte la autoridad electoral sustanciadora mediante acuerdo del veintidos de junio del año dos mil dieciocho, ordenó como diligencia para mejor proveer, la solicitud de información mediante requerimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara, si derivado de las actividades que actualmente se desarrollan en materia de *monitoreo del* periodo comprendido del veinte de enero al once de febrero del presente año, se tiene registro de la propaganda alusiva a Juan Hugo de la Rosa García en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en propaganda electoral adherida a la pared de una casa y postes de cableado, mismos que se ubican en los domicilios siguientes:

- I. Calle de la laguna de Mayran, Esquina con lago de San Pedro, Colonia Agua Azul, Municipio de Nezahualcóyotl.
 - II. Calle Barca de Oro, Benito Juárez del municipio de Nezahualcóyotl.
4. Mediante oficio número **IEEM/CAMPyD/0514/2018** del veintiséis de junio de dos mil dieciocho respectivamente, signado por la Directora de Partidos Políticos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se dio cumplimiento al requerimiento respectivo, documento que constituye **prueba documental pública**.⁹
 5. Por su parte Juan Hugo de la Rosa García, en su escrito de contestación de la queja ofreció de entre sus pruebas la **documental privada** consistente en un cartel como elemento de propaganda, mismo que refiere que fue o son de los utilizados en la campaña electoral.

⁹ Documental que obra a foja 36 de autos.

Los medios de prueba marcados con los numerales **1 y 4** son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las pruebas referidas con los numerales **2 y 5** técnicas privada respectivamente, con fundamento en los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga tal carácter, mismas que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana (numeral 3)**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, una vez valoradas las pruebas por sí solas y adminiculadas entre sí, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en relación a las conductas denunciadas este Tribunal llega a la siguiente convicción:

- **Propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento urbano-**

postes de cableado):

No se encuentra acreditada la colocación de carteles como propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento urbano) en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ello de acuerdo con las diversas pruebas técnicas, privada y con las diversas actuaciones que la autoridad electoral ordenó realizar como diligencias para mejor proveer, siendo el acta circunstanciada realizada por el Vocal de Organización Municipal con el número de folio VOEM/60/26/2018, así como de aquella al requerir información a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Consejo General de la autoridad electoral local; como se expone a continuación:

1.- En el acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/60/26/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/60/26/2018 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.	
<p>PUNTO 1: A las once horas con treinta y cinco minutos del día que se actúa, me constituí en calle de la Laguna de Mayran, esquina con Lago San Pedro, Colonia Agua Azul, Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.</p> <p>Se observa un inmueble, construido en tres niveles, el segundo y primer nivel pintado de color blanco y la planta baja pintada en color anaranjado, en el segundo nivel se advierte una ventana de herrería pintada en color negro en el primer nivel se visualiza cinco ventanas de herrería pintadas en color negro y la planta baja se aprecia cinco ventanas de herrería pintadas en color negro, un zaguán y una puerta de herrería pintadas en color negro.</p> <p>En el lugar descrito en el</p>	<p>Punto uno - Calle de la Laguna de Mayran, Esquina Lago San Pedro, Colonia Agua Azul, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> 

<p>párrafo anterior no se encontró la propaganda denunciada por el peticionario en su escrito.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.</p>	
<p>PUNTO 2: A las once horas cori cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en calle Barca de oro esquina Av. Chimalhuacán sentido oriente a poniente, Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente;</p> <p>Se observa un inmueble, que aloja un local comercial "ADHETEC", frente a dicho local se aprecia un poste de concreto, sobre el cual se advierten diversos cables.</p> <p>En el lugar descrito en el párrafo anterior no se encontró la propaganda denunciada por el peticionario en su escrito</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía, obtenidas en el lugar inspeccionado.</p>	<p>Punto, dos "</p> <p>Calle Barca de oro esquina Av. Chimalhuacán sentido oriente a poniente, Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> 

2.- Así mismo del oficio IEEM/CAMPyD/0514/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho respectivamente, signados por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, se desprende que:


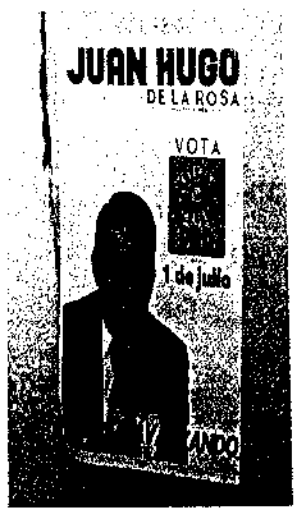
"...derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) no se encontraron registrados de la propaganda electoral alusivos al C. Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de candidato a presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México en los domicilios señalados.

Lo anterior, de acuerdo con la información localizada y registrada durante los recorridos diarios en las áreas de responsabilidad de cada uno de los

Monitoristas, y validada por la Coordinadora de Monitoreo de la Región Numero 14... "

En efecto, de las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, y de la respuesta al requerimiento de información por la autoridad sustanciadora electoral, dan cuenta de la **inexistencia de los elementos propagandísticos**, (carteles), no configurándose su colocación en equipamiento urbano en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3.- Ahora bien con las pruebas técnicas consistentes en seis imágenes fotográficas ofrecidas por el partido quejoso dentro de su escrito de queja, mismas que se describen a continuación:

<p>1. Anexo 2: Fotografía en blanco y negro: se observa lo que parece ser una calcomanía adherida, que contiene las leyendas: JUAN HUGO DE LA ROSA, VOTA, el emblema del partido PRD, 1 de julio, del lado inferior derecho el dorso de una persona del sexo masculino.</p>		
<p>2. Anexo 3: Segunda impresión fotográfica a blanco y negro: se observa lo que parecer ser una calcomanía adherida a la pared de un inmueble, que al parecer contiene las siguientes leyendas: JUAN HUGO DE LA ROSA, el emblema del partido PRD, 1 de julio, del lado inferior derecho el dorso de una persona del sexo masculino.</p>		
<p>3. Anexo 4: Tercera impresión fotográfica a blanco y negro: se observa lo que parecer ser una calcomanía adherida a la pared, que contiene las siguientes leyendas: JUAN HUGO DE LA ROSA, VOTA, el emblema del partido</p>		

<p>PRD, 1 de julio, del lado inferior derecho el dorso de una persona del sexo masculino, SIGAMOS AVANZANDO.</p>	
<p>Anexo 5: Cuarta impresión fotográfica a blanco y negro: se observa lo que parecer ser y a lo que interesa, un poste de concreto y sobre el mismo adherida una calcomanía, que al parecer contiene las siguientes leyendas: JUAN HUGO DE LA ROSA, el emblema del partido PRD, 1 de julio, del lado inferior derecho el dorso de una persona del sexo masculino.</p>	
<p>Anexo 6: Quinta impresión fotográfica a blanco y negro: se observa una calcomanía adherida, que al parecer contiene las siguientes leyendas: JUAN HUGO DE LA ROSA, VOTA, el emblema del partido PRD, 1 de julio, del lado inferior derecho el dorso de una persona del sexo masculino.</p>	
<p>Anexo 7. Sexta impresión fotográfica a blanco y negro: se observa una calcomanía adherida a lo que parece ser un poste de concreto, que al parecer contiene las siguientes leyendas: JUAN HUGO DE LA ROSA, VOTA, el emblema del partido PRD, 1 de julio, del lado inferior derecho el dorso de una persona del sexo masculino.</p>	

Atento a lo anterior, por lo que corresponde a las seis fotografías como probanzas aportadas el partido Morena, si bien, en estima de la autoridad substanciadora, fueron desahogadas y admitidas dada su propia naturaleza, lo cierto es que, no obstante, en modo alguno, implica que resulte dable reconocerles un valor probatorio pleno, en razón, de que sustancialmente se trata de las denominadas técnicas.

Razón por la cual, dichas probanzas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Reiterándose además, que las pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas solo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

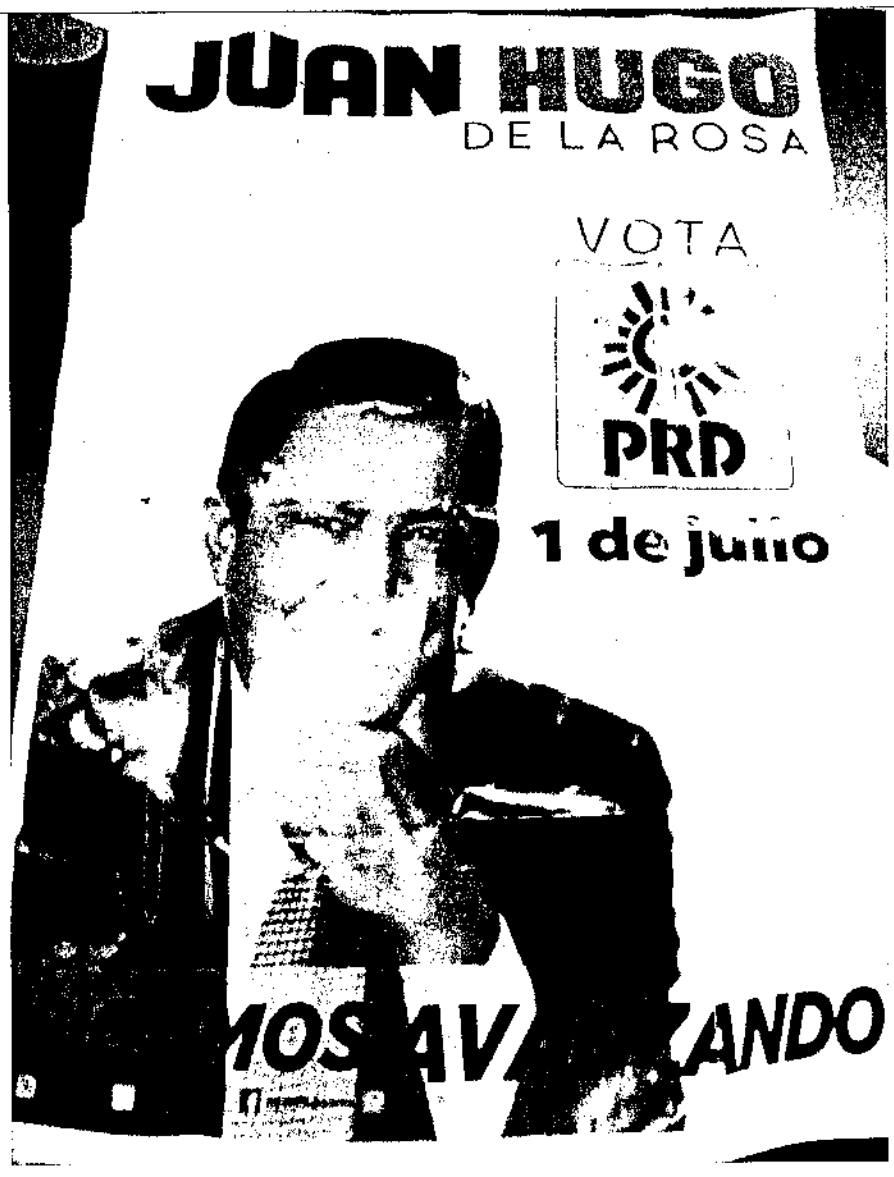
Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre la Tesis XXVII/2008, mutatis mutandis (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/20149, de rubros "PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

4.- Y con la prueba ofrecida como documental privada por el probable responsable Juan Hugo de la Rosa Garcia, siendo un cartel a color de medidas aproximadas de 90 cm x 60 cm, el cual se describe a continuación:

Cartel: Medidas aproximadas de 60 cm x 90 cm de papel, fondo blanco, del lado superior se encuentra la leyenda en letras mayúsculas y en color negro y rosa: JUAN HUGO DE LA ROSA, CANDIDATO PRESIDENTE NEZA, 2019 2021, VDTA, el logotipo o emblema del Partido de la Revolución Democrática, "PRD" "PRD, MC, PAN 1 de julio.

Lado izquierdo inferior fotografía de una persona de sexo masculino que viste traje negro camisa blanca y corbata color amarillo con la leyenda en letras mayúsculas a color negro "SIGAMOS AVANZANDO" en seguida logos de redes sociales.



De la expuesta documental privada, se considera ineficaz para configurar la violación de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por tanto, considerando el cumulo probatorio en autos, para este Tribunal electoral no se acredita la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en postes de cableado en los domicilios que refiere el partido quejoso dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Aunado a lo anterior, no obra en autos del expediente que se resuelve prueba que acredite que la ciudadano Juan Hugo de la Rosa García hubiese colocado propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral en cuanto a esta conducta objeto de la queja.

- **Propaganda electoral sin nombre, emblema e identificación precisa del partido o coalición que postula:**

Una vez determinado la no existencia de la conducta de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se procede a determinar si existe violación a la normatividad electoral por la falta de nombre de la coalición, logotipos de los partidos políticos e identificación precisa de quienes postularon al ciudadano probable infractor.

Del análisis realizado en el apartado anterior, se concluyó que no se acredita la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por tanto, no existe algún elemento propagandístico electoral objeto de la denuncia sobre el cual se pueda realizar el análisis de la conducta denunciada por el partido Morena, consistente en la falta de nombre de la coalición, logotipos de los partidos políticos y la información precisa de quienes registraron a Juan Hugo de la Rosa García como candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lo anterior en base a las pruebas públicas realizadas por la autoridad sustanciadora siendo el acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho con número de folio VOEM/60/26/2018, y con el cumplimiento de información realizado con el oficio IEEM/CAMPyD/0514/2018, así como de las seis pruebas técnicas en fotografías ofrecidas por el partido quejoso, ello porque no acreditan la existencia de la propaganda electoral en carteles.

No pasa por desapercibido que el ciudadano probable infractor, ofreció la documental privada consistente en un cartel a color descrito en el apartado anterior, mismo que refiere que fue utilizado en la presente campaña electoral y que cuenta con los elementos contenidos en la legislación electoral; sin embargo dicha afirmación carece de sustento probatorio por lo que **tampoco se acredita la difusión del cartel ofrecido por el probable infractor como propaganda electoral utilizada en su campaña electoral**

para presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Así de la documental privada ofrecida por el ciudadano probable infractor, elemento sin pleno valor probatorio; no se puede acreditar que haya sido utilizado o difundido en su campaña electoral como candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl en el actual proceso electoral como lo refiere en su escrito de alegatos al no probar su manifestación, y en consecuencia, ante la falta de certeza de su utilización como objeto propagandístico electoral también no se acredita que la propaganda objeto de la denuncia carezca de los elementos de nombre de la coalición, emblema, logotipos de los partidos políticos o coalición y la identificación precisa de los partidos políticos o coalición que postularon al probable infractor.

Por lo anterior, aun con las demás pruebas técnicas aportadas y admitidas al quejoso, si bien tienen el valor probatorio de indicio, éste no se encuentra administrado con algún otro medio de prueba que permita generar convicción legal de su existencia; es decir no acreditan fehacientemente la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante. Circunstancia que se corrobora con las documentales públicas inmersas en autos.

- **Conclusión:**

En conclusión, de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta autoridad jurisdiccional afirma que no se tiene por acreditada la existencia de la difusión carteles colocados, fijados o adheridos en lugar prohibido como equipamiento urbano -postes de cableado- en los domicilios señalados en el escrito de queja en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Y a su vez que dicha propaganda carezca de información e identificación precisa (nombre, emblema y/o logo) de la coalición o partido político que postula al probable infractor como lo manifiesta el partido quejoso.

En efecto, se sostiene dicha postura, esencialmente en razón de la insuficiencia probatoria que sustenta el análisis del presente Procedimiento

Especial Sancionador, pues como se ha mencionado, por cuanto hace a las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera se encuentran concatenadas con otras que permitan perfeccionarlas y, a partir de ello, arribar a una conclusión diversa que permitiera continuar con la materia de la *litis* planteada.

Así el resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y del Partido de la Revolución Democrática, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, pues de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"¹⁰, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral por parte del denunciado y menos su responsabilidad.

Por tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta autoridad jurisdiccional afirma que no se tiene por acreditada la existencia de la difusión carteles colocados, fijados o adheridos en lugar prohibido como equipamiento urbano consistente en postes de cableado como lo manifiestan el quejoso en los domicilios señalados en sus escritos de queja en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Y en consecuencia la existencia de los mismos careciendo de los elementos a que se refiere el artículo 260 del Código Electoral local, como tampoco se acredita su difusión y utilización en la reciente elección municipal del ayuntamiento

¹⁰ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

multicitado.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Sexto de la presente resolución, incisos **B), C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**